

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0006

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFÍA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

**1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR.-**

Con fecha 30 de enero de 2023, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, en contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0064-OF de 27 de enero de 2023, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, en contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), del cual se presume que ha incumplido con la presentación del Plan de Contingencia, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción se encuentra establecida en el artículo 117, lit. b) numeral 16, el cual expresa: *16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral 4. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001, fue legalmente notificada el 30 de enero de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0064-OF de 27 de enero de 2023; a la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO.-

2.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, regula:

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.-

RESOLUCIÓN Nro. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3, resuelve: *“Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.
(...)”*

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019:

“... ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las

*atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejercen la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)*” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021:

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherras, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, regula:

*“Artículo 2.- **Ámbito.** - La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

*“Artículo 7.- **Competencias del Gobierno Central.** - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro*

radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1.- Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), presentó los siguientes documentos:

1.- ARCOTEL-DEDA-2023-002304-E de 14 de febrero de 2023, solicita:

“III ANÁLISIS LEGAL

De la base legal citada y por cuanto la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (SURATEL) EN LIQUIDACIÓN a partir del 4 de Julio de 2017 se encuentra prohibida de iniciar nuevas operaciones relacionadas con el objeto de la compañía y se ha extinguido de pleno derecho los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, me permito exponer lo siguiente:

a) *La compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (SURATEL) EN LIQUIDACIÓN a partir del 4 de Julio de 2017, no mantiene ningún título habilitante vigente emitido por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ya que los mismos se encuentran extinguidos de pleno derecho desde el 4 de Julio de 2017.*

b) *Ya que a partir del 4 de Julio de 2017 la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (SURATEL) EN LIQUIDACIÓN, se encuentra prohibida de iniciar nuevas operaciones relacionadas con el objeto de la compañía no existe información que reportar a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES respecto a “Usuarios”, “Calidad” y “Tarifas” del periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2021.*

IV PETICIÓN

Con todas las consideraciones expuestas, una vez que hemos probado que no se ha incumplido ninguna ley, ni normativa vigente, solicito se archive el Acto de

Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001.”

2.- ARCOTEL-DEDA-2023-005118-E de 12 de abril de 2023, expresa:

“ IV

PETICIÓN

Con todas las consideraciones expuestas, una vez que hemos probado que no se ha incumplido ninguna ley, ni normativa vigente, solicito se archive el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001.”.

6. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0006 del 05 de mayo de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, realiza el siguiente análisis:

“ANÁLISIS JURÍDICO:

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal l), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Con fecha, 30 de enero de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0064-OF de 27 de enero de 2023, fue legalmente notificado la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, iniciado en contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), la cual, fue legalmente notificada 30 de enero de 2023, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0064-OF de 27 de enero de 2023; la Apertura de Prueba, notificada el 22 de febrero de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0002 de 22 de febrero de 2023, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0118-OF de 22 de febrero de 2023; y, Cierre de Prueba, notificada el 06 de abril de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0010 de 06 de abril de 2023, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0213-OF de 06 de abril de 2023. Para lo cual, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0849-M de 24 de febrero de 2023, manifiesta: "(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL) con RUC Nro. 0991267263001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad régimen RIMPE; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0.00. (...)."

En cuanto a derecho, se pretende señalar como base fundamental del descargo, que la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (SURATEL) EN LIQUIDACIÓN a partir del 4 de Julio de 2017, no mantiene ningún título habilitante vigente emitido por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ya que los mismos se encuentran extinguidos de pleno derecho desde el 4 de Julio de 2017, lo cual es contrario a lo que reflejan los sistemas institucionales, toda vez, que se observa en el Sistema de Registro de Título Habilitantes (SACOF) que se le otorgó a la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), que contaba con un título habilitante para el Servicio de Valor Agregado, inscrito el 21 de septiembre de 2011 con TOMO 95 FOJA 9512, con vigencia hasta el 21 de septiembre de 2021, teniendo en consideración que los hechos reportados obedecen conforme lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0653-M de 17 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2022-0110 de 04 de marzo de 2022, en la que remite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2022-0034 de 02 de marzo de 2022, en la cual concluye: "La compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la entrega de los

reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Internet (SAI), conforme el siguiente detalle: • Los reportes trimestrales de “Usuarios” y “Calidad” de los años 2019, 2020 y 2021, no entregados. • Los reportes mensuales de “Tarifas” desde febrero de 2019 a diciembre de 2021, no entregados.”

Sumando al análisis que la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, señala de manera clara en el artículo 186 que:

(...)Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la ARCOTEL, en los siguientes casos:

a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.

Con lo expuesto se evidencia que no se cumplió con lo señalado en la letra a), numeral 5 del artículo 186, dejando sin lugar la premisa que la extinción de SURATEL, operó de pleno derecho.

Por lo expuesto, claramente se evidencia y constata que los formularios no fueron presentados o entregados oportunamente y conforme a la normativa legal vigente, no obstante a lo expuesto, se debe verificar lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0849-M de 24 de febrero de 2023, indicó: “...no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...) por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 0.00. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, después del análisis de las atenuantes, establece \$ 0,00 como sanción.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, por la infracción que incumplió con la obligación de entregar los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Internet (SAI). Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y conforme lo señalado como monto de referencia por parte del área competente, señala que sus ingresos son de \$ 0,00, establece \$ 0,00 como sanción."

7. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no acepta la conducta infractora, conforme se evidencia en la contestación al acto de inicio, y la solicitud expresa de validación de atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo demostrado en el informe que da inicio al procedimiento.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES:

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

Se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

8. MULTA.-

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0849-M de 24 de febrero de 2023, indicó: "...no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...) por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0.00. (...)..".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, después del análisis de las atenuantes, establece \$ 0,00 como sanción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0006 del 05 de mayo de 2023, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023; como tal, la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), es responsable del incumplimiento de la obligación de entregar los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Internet (SAI); Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y conforme lo señalado como monto de referencia por parte del área competente, señala que sus ingresos son de \$ 0,00, establece \$ 0,00 como sanción.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR la Abstención de imponer una sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0001 de 27 de enero de 2023, iniciado en contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), en virtud de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y conforme lo señalado como monto de referencia por parte del área competente, señala que sus ingresos son de \$ 0,00, por lo que se establece \$ 0,00 como sanción en la tabla de metodología de cálculo de sanciones.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR al administrado, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S. A. (SURATEL), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0991267263001, en la Provincia de Pichincha, cantón Quito, dirección: Avenida Eloy Alfaro N44-406 e Higuera, Edificio Grupo TV Cable y al correo electrónico Reportes-Regulacion@tv-cable.com.ec; dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 05 de mayo de 2023.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
COORDINACION ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES